



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

28000/08-17 -09-8

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEMANDADOS: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y [REDACTED]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
★ 09 OCT 2008 ★
NOVENA SALA
DELEGADO DE ARCHIVO

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

México, D. F. a 29 de septiembre de 2008.

OFICINA DE PARTES
SALA PROCEDIMENTAL
METROPOLITANA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

09 OCT -8 14:14

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.
P R E S E N T E.

AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el C. Procurador General de la República, (documento que agrego a la presente como anexo 1) promoviendo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en mi carácter de encargado de la defensa jurídica de esta Institución señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Amazonas, número 43, noveno piso Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto, para rendir pruebas y participar en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho ISRAEL RODRIGO MÁRQUEZ PORTILLA, JUAN DE LA PAZ GALEANA MATEOS, VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO, RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, LILIA VELÁZQUEZ LINARES, MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO, LUZ MARÍA ALAMILLA PIÑA, ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA, GERMANÍA GARCÍA ÁNGELES, ALBA CRISTIAN GARCÍA RAZO, MARIO OSORIO CAMPOS, NOÉ ELEAZAR GONZÁLEZ HERAS y JUANA VELAZQUEZ GARCIA Agentes del Ministerio Público de la Federación, y a los licenciados ALOYS RÜTTER CASTRO, NORA YOLANDA JIMENEZ PEREZ, LILIA CÔRDOBA MORALES, AXEL ENRIQUE HID CADENA así como a los CC. JORGE JESÚS ROSAS PÉREZ, JUAN CARLOS ROSALES CAMPOS, EFRÉN SOLÍS GONZÁLEZ, LIZBETH HERRERA JIMENEZ y JOSE RAUL VERA LAREA atentamente comparezco para exponer:

Por medio del presente, vengo a demandar a:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien tiene su domicilio oficial en Avenida México número 151 ciento cincuenta y uno, de la Colonia El Carmen Coyoacan, Delegación Coyoacan, Código Postal número 04100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal, mismo que señalo para ser emplazado como corresponde, **persona moral, en su calidad de organismo descentralizado de la administración Pública Federal**, y en contra de quien ejercito la **ACCION DE NULIDAD** prevista en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del acto de autoridad consistente en la:

Resolución votada el once de junio de 2008, por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información [REDACTED] modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700031308, expediente 1217/08.

[REDACTED] quien tiene su domicilio en [REDACTED], en el Estado de [REDACTED], C.P. [REDACTED], teléfono [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], en su calidad de particular a quien favorece la resolución cuya resolución solicito la declaración de nulidad, en términos del artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Manifiesto que la resolución que ahora se impugna se recibió con efectos de notificación el **dieciséis de julio de dos mil ocho**, mediante herramienta de comunicación de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, como lo justifico con la copia de la impresión del contenido de pantalla que agrego al presente como **anexo 2**.

Acción de Nulidad que ejercito ahora, misma que fundo y motivo en los hechos y consideraciones de derecho que a continuación expreso:

Hechos

I. El 25 de febrero de 2008, el solicitante [REDACTED] hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), con el número de solicitud: 0001700031308 la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información: **"Solicito el informe público de la averiguación previa 40/DAMFS/2002 producto de la resolución del IFAI del 10 de octubre del 2007 del expediente 2430/07"**

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el SISI"

II. El 31 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República respondió la solicitud de acceso a información de la siguiente forma:

" [...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada por tiempo: 12 años

Motivo del año por divulgar la información:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por estar relacionado con un juicio de nulidad

Ley	Artículo y Fracción
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Artículos 13, 14

La Procuraduría General de la República adjuntó a su respuesta un archivo con la siguiente información:

... Que en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información requerida es clasificada y reservada, y por estrategia procesal no es procedente su divulgación, en mérito de lo cual no es posible atender favorablemente la petición del particular, por lo que le estimare que dichas consideraciones se tomen en cuenta para dar contestación al interesado, sin omitir manifestar que en términos de lo dispuesto por numeral 15 de la citada ley dicha información conservará tal carácter hasta por un periodo de 12 años...

Por lo anterior, le manifiesto que el presente asunto se sometió a consideración del Comité de Información de esta Procuraduría General de la República, mismo que en su Sexta Sesión Ordinaria de Trabajo 2008, realizada el día 27 de marzo del presente año, confirmó la reserva de la información solicitada por usted.

No omito informarle, que respecto de la información clasificada como inexistente, reservada o confidencial, usted puede interponer recurso de revisión ante esta Unidad de Enlace en el domicilio o teléfono abajo citado, o bien ante el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en Av. México No. 151. Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, México, D. F. teléfono 01800-835-43-24.

En caso de tener alguna duda con la información otorgada, usted puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 72. Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06300, en México, Distrito Federal, Teléfonos (55) 5346 0000, ext. 8302 y 8305; o bien escribimos a los correosleytransparencia@pgr.gob.mx, subnotificaciones@pgr.gob.mx en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios. [...].

III. El 1 de abril de 2008, El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recibió la interposición del recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la Procuraduría General de la República, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Ya existe la resolución del IFAI 2210/05 y 1558/07 como antecedente de la resolución 488/07. Solicito se considere la respuesta de la petición del folio 0001700031308 en donde solicito únicamente la versión pública del dictamen de la autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa [REDACTED] acordada en el expediente de resolución 2430/07.

Información solicitada: "Versión Pública producto de la resolución 2430/07 del ponente Alonso Lujambio Irazába, del folio 0001700110107".

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: "Parte de la información se puede obtener de la página del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (tff.gob.mx)

IV. El 1 de abril de 2008, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información mediante el acuerdo de esa fecha, admitió el recurso de revisión interpuesto, asignó el número de expediente del Recurso de Revisión 1217/08 de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Juan



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Pablo Guerrero Amparan, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordena se admita a trámite, ordena el traslado al Comité de información de sujeto obligado con "... un ejemplar del recurso de revisión..", es decir esta Procuraduría General de la República, y le establece el termino de siete días para que se manifieste en relación al mismo

000004

VI. El 10 de abril de 2008, por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 del Reglamento de la Ley, el Comisionado Ponente notificó al recurrente, la admisión del recurso de revisión y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos. Según se desprende de las copias certificadas de la resolución que ahora se combate.

VII. El 10 de abril de 2008, el Comisionado Ponente notificó a la Procuraduría General de la República, sujeto obligado; la admisión del recurso de revisión interpuesto en contra y le otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley.

VIII. El 22 de abril de 2008, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública recibió oficio número DGPDSC/UEAI/1780/2008 de fecha 21 de abril de 2008, suscrito por el titular de la unidad de Enlace, de la Procuraduría General de la República, en calidad de sujeto obligado, mediante el cual formulo los alegatos que le correspondían, el cual dice a la letra:

----- Alegatos -----
Primero.- Deviene infundado el recurso planteado por el recurrente en atención a que la solicitud de acceso a la Información folio 00017000031308, fue atendida en tiempo y forma, fundando y motivado por parte de la Unidad de Enlace de esta Institución al notificarle la respuesta la cual fue emitida dentro de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 000170000031308

Segundo.- De las aseveraciones contenidas en los alegatos del recurrente, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que la información requerida es clasificada y reservada, por estrategia procesal no es procedente su divulgación por estar relacionada con un juicio de nulidad. Interpuesto en razón al folio 0001700110107 con numero de recurso 2430/07.

Por lo anterior se solicita se confirme la respuesta de esta Procuraduría General de la República, conforme lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que dicha información solicitada no es procedente su divulgación por estar relacionada con un juicio de nulidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra refiere:

Artículo 14.- También se considerada como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Unico Dar por cumplida la entrega del escrito de formulación de alegatos por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos [...]



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

IX. El día 15 de mayo mediante oficio R/IFAI/JPGA/672/087 de fecha 14 del mismo mes y año, este Instituto notificó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en los artículos 55, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 89 de su Reglamento, y con relación al recurso de la revisión con número de expediente 1217/08 interpuso en contra de la Procuraduría General de la República (PGR), **se requiere al Comité de información del sujeto obligado que remita a este Instituto**, en un término de tres días hábiles a la recepción del presente, un informe en el que proporcione los siguientes datos relativos a la demanda de nulidad interpuesta por esa Procuraduría en contra de la resolución del recurso de revisión con número de expediente 2430/07, emitida por el Pleno de este Instituto:

- 1.- Numero de Expediente del juicio de nulidad,
- 2.- Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se encuentra radicado;
- 3.- Etapa en que se encuentra el procedimiento, y
- 4.- Motivo de la demanda.

Lo anterior con el fin de que este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuente con todos los elementos para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.
[...].

X.- El 16 de mayo de 2008, mediante oficio DGPDSC/UEAI/2195/2008, de misma fecha, suscrito por el Director de Servicios a la Comunidad, el sujeto obligado respondió al requerimiento de información adicional referido de la siguiente manera:

"[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, de conformidad con información de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, lo siguiente:

... en atención a que la Procuraduría General de la República no considero apegada a derecho la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente 2430/07 relativa al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Elizabeth Velasco Contreras, con fecha 14 de enero de 2008,... esta Procuraduría General de la República, ininterpuso Demanda de Nulidad en contra de dicha resolución, siendo radicada en la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asignándosele el número de expediente 1458/08-17-01-3.

... esta Procuraduría General de la República, interpuso recurso de reclamación, en el cual se determino la Admisión de dicho Recurso en el expediente..."

Por lo anterior, el estado actual del Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra aún en trámite. No omito mencionarle que con fecha 29 de abril de 2008, le fue transmitido vía ' Herramienta de Comunicación' el oficio DGPDSC/UEAI/1916/08, como Alcance de Alegatos, con el cual, se informa del estado que se guarda el juicio de nulidad del expediente 2430/07, mismo que se anexa al presente para mejor proveer [...].

Así mismo, el sujeto obligado anexó a su escrito el oficio número DGPDSC/UEAI/1916/2008, de fecha 29 de abril de 2008 suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, el cual dice a la letra:

"[...]

En alcance a los Alegatos del recurso de Revisión Número 1217/08, derivado de la solicitud de Acceso con número de folio 0001700031308, me permito comunicarle a usted lo siguiente:

... la averiguación previa 40/DAFMS/2002 producto de la resolución del IFAI del 10 de octubre de 2007 del expediente 2430/07'. Al respecto le informo el estado procesal que guarda el siguiente juicio contencioso:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Exp. IFAI	Involucrado	Asunto	Radicación	Estado Actual
2430/2007	Elba Esther Gordillo 20	Total de Averiguaciones previas y proceso en los que aparece como presunta responsable	1ª Sala Regional Metropolitana del TFJA Exp. 1458/08-17-01-3	Recurso de Reclamación Documentado Publicado en Web. Acuerdo de Admisión 23/04/2008*

Por lo anterior, se reitera lo señalado en diverso DGAJ/001042, en el sentido de que el asunto se encuentra subjuéce el cual refiere lo siguiente: "... Que en términos de los dispuesto por los artículos 13, fracción V, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información requerida es clasificada y reservada y por estrategia procesal no es procedente su divulgación por estar relacionada con un juicio de nulidad, en mérito de lo cual no es atender favorablemente la petición particular; por lo que, lo estimaré dichas consideraciones se tomen en cuenta para dar contestación al interesado, sin omitir manifestar que atento a lo establecido por el numeral 15 de la citada Ley, dicha información conservara tal carácter, hasta por un periodo de doce años..."

Único: Dar por cumplida la entrega del escrito de ampliación de Alegatos por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos [...]."

XI.- Mediante la Sesión celebrada el 11 de junio del año 2008, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, recurrente y ahora demandado [REDACTED] mediante la cual resuelve en lo general:

"...PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56 fracción III de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, SE REVOCA la respuesta de la procuraduría general de la República, de acuerdo a lo señalado en los considerandos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y por oficio al Comité de información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

...
..."
...

Resolución que ahora se impugna y demanda de éste H. Tribunal se declare nula de pleno derecho, como corresponde y por los motivos y preceptos que expondré más adelante

XII.- COMPETENCIA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de ésta demanda, en virtud de lo establecido, por el artículo 1º párrafo segundo; 83 párrafo primero y segundo; y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal del Procedimiento



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación. el cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el decreto publicado en el Diario Oficial referido el 19 de abril del año dos mil, el cual a la letra dice:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."

"Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

Artículos transitorios
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 1º, 2º y 3º del decreto que lo crea publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre del año 2002 dos mil dos, establece que este es un organismo descentralizado y que su objeto es "... promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades..." . Así el artículo 3º del ordenamiento legal mencionado refiere que: Para el cumplimiento de su objeto, el instituto tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año dos mil dos. En consecuencia toda vez que: La Ley más reciente deroga a la más antigua y que contravenga a la más reciente, y si bien el principio de especialidad es dominante en relación al principio general, se aclara que no podemos regir los actos administrativos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues de acuerdo a la fecha de creación del instituto y de la Ley especial que lo rige, estos no podían prevenir la existencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se publica hasta el año 2005 dos mil cinco. De tal manera que las disposiciones que se contraponen a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo es el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental que determina,

"...Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación"

Conviene a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, PRIMERO.- Porque esta ley se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública y



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

organismos descentralizados de la misma Administración Pública Federal, como en el caso que nos ocupa. **SEGUNDO.-** El recurso de revisión previsto por

el artículo 83 de la misma Ley Federal procesal mencionada prevé que los interesados afectados en el caso la Procuraduría General de la República y/o sujetos obligado afectado por los actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo como sucede en este asunto en particular, en que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como órgano colegiado emite la resolución que se impugna resolviendo el procedimiento o expediente que se inicia con la solicitud de [REDACTED] con número 0001700031308, el cual se continúa con el recurso de revisión interpuesto por el referido solicitante quien se inconforma con la resolución emitida por el sujeto obligado y ahora actor Procuraduría General de la República al negarle la información por ser reservada y resolviendo dicho recurso revocando la clasificación hecha por el sujeto obligado pone fin al procedimiento, de tal manera que se cumple con la hipótesis prevista por el artículo 83 de la Ley Federal procesal referida y al resultar que esta Procuraduría General de la República con dicha resolución es un interesado afectado por dicha resolución, éste último precepto mencionado me faculta optativamente para interponer el recurso de revisión o cuando proceda integrar la vía jurisdiccional que corresponda, como ahora lo intento, resultando absolutamente competente este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en base a los razonamientos vertidos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de dicho Tribunal, que a la letra establece:

PARRAFO PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

En su fracción XI "...Las dictadas por las autoridades administrativa que pongan fin a un procedimiento administrativo..."

En su fracción XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal

En su segundo párrafo: "Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa."

En su último párrafo: "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Del simple texto del artículo 14 de la Ley Orgánica de éste Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se observa que efectivamente en el caso que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en Turno, es competente pues el acto de autoridad que se combate, por el actor en la presente demanda en la que represento a la **Procuraduría General de la República**, dependencia, sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito su actuar jurisdiccional a fin de que declare anula la resolución dictada por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública señalada en el proemio de ésta demanda que le favorece al particular y solicitante de información [REDACTED], resolución que pone fin al recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información mencionado en [REDACTED] que se condena a mi representada: **REVOCANDO** la respuesta negativa de



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

información que le hace al particular y se obliga a mi representada a proporcionar la información solicitada, concediéndome un término para ello, a pesar de que en mi calidad de dependencia gubernamental he clasificado la información como reservada por las razones de fondo que en el concepto de impugnación se señalaran. Sin embargo, acudo a éste Órgano jurisdiccional a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche, se me venza y determine el fondo del asunto; en sentido contrario, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados encomendados a ésta Procuraduría General de la República por el artículo 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar a ésta dependencia en estado de indefensión ante actos administrativos, consistentes en una resolución definitiva, que pone fin a un procedimiento y recurso administrativo previsto por ley diversa a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor que se encuentra derogado por el artículo segundo transitorio de ésta última Ley Federal mencionada, proveniente de un organismo descentralizado que favorecen a un particular, por lo que solicito admita la competencia de la presente demanda en la que ejerzo la acción y pretendo la nulidad de la referida resolución que se combate emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental señalada con antelación.

En el acto administrativo consistente en la resolución del recurso de revisión contenidos en el expediente 1217/08, emitida pro el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) se hace especial énfasis en su segundo considerando (Página 14) sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e incluso señala las resoluciones de amparo directo 8/2007 dictada por el Decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, el amparo directo 78/2007, dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito y la tesis titulada:

“CONTROVERSIA PLANTADA POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO ACTOS DE AUTORIDAD CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.”

Dichos antecedentes se encuentran básicamente considerando la falta de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo es necesario hacer notar que si bien es cierto el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las facultades del congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo y da facultades jurisdiccionales a los tribunales mencionados para resolver controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, así como para imponer acciones a los servidores públicos, etc. no



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

000010

omito señalar que el mismo artículo en su fracción XXX faculta al propio congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión, facultades implícitas y amplias que relacionadas con el artículo 49 también constitucional el cual contiene el principio de división de poderes, así como las excepciones a este, de tal manera que efectivamente en cumplimiento a esas facultades el mismo Congreso de la Unión mediante el decreto correspondiente de fecha 10 de Diciembre de 1996 creo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que rige la actividad del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se prevé los lineamientos, ámbito de aplicación y principios generales en relación al régimen jurídico de los actos administrativos, de tal manera que precisamente en su artículo 3 establece los elementos y requisitos de todo acto administrativo y en los artículos 5 y 6 de ese ordenamiento se prevé la omisión o irregularidad de los elementos de los actos administrativos y los efectos de nulidad o anulación que pudieran producir. Así nuevamente el Congreso mediante el decreto fechado el 4 de Octubre del 2005, y publicado el 1 de Diciembre de esa anualidad se crea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece las disposiciones generales del juicio contencioso administrativo federal, estableciendo su competencia en su artículo 1º, 2º y en este ultimo en su párrafo segundo señala “... Las autoridades de la administración publica federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contrario a la Ley ...” y en el 1º, 83 y artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que esta Ley es de orden e interés publico y se aplicaran a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración publica federal centralizada y también se aplicaran a los organismos descentralizados de la administración publica federal para estatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y en el referido artículo 83 señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda; de lo anterior se desprende que efectivamente en el caso que nos ocupa mi representada intenta la vía jurisdiccional a través de la presente demanda, circunstancia que como se ha explicado en párrafos anteriores es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sin embargo si bien es cierto que el artículo 14 prevé las materias que conocerá dicho tribunal en forma precisa en las fracciones I a la XVI, la fracción XV señala la competencia de dicho Tribunal en forma implícita, es decir que de acuerdo con el artículo 73 constitucional fracción XXX y este precepto legal mencionado en concordancia en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este es un Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, es decir un



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

000011

órgano jurisdiccional encargado de acuerdo con el artículo 49, 94 y 73 fracción XXIX y XXX constitucionales, se encuentra dotado de plena autonomía para dictar su fallos, con la organización y atribuciones que la ley establece con lo cual se prevé que **tiene plena competencia para dirimir una controversia administrativa**, pues mi representada tiene interés en que éste tribunal emplee las facultades jurisdiccionales en materia administrativa que le concede el congreso, pues habrá de recordarse que la división de poderes no es totalitario y si laxo, por tanto mediante la presente demanda, se intenta la vía jurisdiccional y se pretende que resuelva la controversia entre mi representada y el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFI) pues el acto administrativo que se combate se encuentra imbuido de nulidad al no cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas que lo rige persiguiendo fines distintos para los que fue creado.

Sumado a las diversas causalidades que señalare en el apartado de conceptos de impugnación que lo determinan como nulo y mediante esta vía jurisdiccional demando que así se declare, toda vez que no hay otro tribunal de competencia contenciosa administrativa que pueda dirimirla, y si bien es cierto que existen los tribunales federales por disposición del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental solo los particulares podrán impugnar las resoluciones del instituto ante el poder judicial de la federación, luego entonces mi representada acude a este H. Tribunal a fin de que se resuelva la controversia administrativa y se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II y IV de la Constitución Federal y no se vulnere las garantías de debido proceso, legalidad y fundamentación y motivación, en aras de proteger el estado de derecho como corresponde, pues los intereses de mi representada en calidad de representante social quedarían indefensos ante la imposibilidad de acudir a otra instancia.

Efectivamente el artículo 11 párrafo antepenúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el 15 de Diciembre de 1995, establecía que el tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, y de acuerdo con la tesis manifestada por el instituto demandado en la resolución que se combate, en el caso de las controversias que favorezca a un particular alegando una falta de legitimación activa para interponer un **"juicio de lesividad"** sin embargo habrá que señalar que esa ley fue abrogada, por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el 6 de Diciembre del 2007 y ahora se establece la competencia material del tribunal en el artículo 14, así este dispositivo determina que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos; estableciendo en su fracción XI las dictadas por las autoridades administrativas que ponga fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente en los términos de la Ley



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia como en el caso que nos ocupa. Y la fracción XV establece una competencia implícita es decir las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal, en consecuencia las demás leyes son precisamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad competente para conocer sobre la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) que ahora se combate.

La Procuraduría General de la República (PGR), es una entidad de la administración pública federal, encargado de procurar justicia en términos del artículo 14, 16, 20,21 y 102 de la Constitución Federal que se rige de acuerdo con el artículo 1° y 2° de la Ley Orgánica que regula su actividad, así, organiza el funcionamiento y organismo que le corresponda a la institución del ministerio público, rigiendo el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia: **La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.** En estas circunstancias el orden público y el respeto al estado de derecho que institucionalmente le son conferidas para protección de el país comprendido institucionalmente y su población, con el respeto y restricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mi representada es titular del ministerio público de la federación y dentro de sus competencias se encuentra, el que sea vigilante de que los juicios se sigan con toda regularidad para que la procuración de justicia sea pronta y expedita; intervenir en todos los negocios que la ley determina y en los negocios en que la federación fuese parte de acuerdo con el artículo 102 constitucional mencionado, en consecuencia se encuentra legitimada mi representada para ejercitar la vía jurisdiccional de nulidad que ahora se intenta, pues efectivamente los bienes jurídicos protegidos por la institución del ministerio público por disposición constitucional se encuentran en riesgo, y el deber de mi representada es actuar conforme a los principios de **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo**, razón por la cual demandando la nulidad del acto administrativo que da por terminado el recurso de revisión emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

XIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la determinación de la resolución definitiva, de naturaleza administrativa emitida por el **organismo descentralizado** denominado **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, de la cual se demanda la declaración de nulidad, me permito hacer las siguientes manifestaciones en calidad de:

Conceptos de Impugnación.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION.

La resolución que se combate en su primer considerando, señala la competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública competencia atribuida en particular en el Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año dos mil dos, particularmente el artículo 1o, en su párrafo primero determina que:

“...El instituto Federal de acceso a la información Pública es un organismo descentralizado...”

De lo que se desprende que forma parte de la administración pública Federal, por determinación legal y atenta al contenido del artículo 1 párrafo primero y tercero, 45 párrafos primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Que a la letra dice:

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

... Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. ...”

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. ...”

Así, “...el Instituto contara con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, en términos de la Ley que lo crea y éste Decreto...”, de lo que se desprende que el objeto, las decisiones y la autonomía operativa, estarán determinadas conforme a el Decreto expedido por el Presidente de la Republica, de fecha 24 de diciembre del año dos mil dos, y como se ha expuesto es un organismo descentralizado y de acuerdo con el artículo 2 del referido Decreto: “...El instituto tendrá por objeto promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencia y entidades...”; en este orden el referido Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto ser promotor y difusor del derecho de acceso a la información, en éste orden de ideas y en consecuencia las funciones que desempeñe relativas a la resolución de las negativas a las solicitudes de acceso a la información reservada como en el caso que nos ocupa, funciones que tienen un carácter cuasijurisdiccional, sin embargo estas funciones cuasijurisdiccionales deben someterse al objeto principal de su creación que es el de ser promotor y difusor del derecho al acceso a la información pública y evitar en lo posible invadir la esfera jurisdiccional de los tribunales previamente establecidos para la administración de justicia, como lo es éste Órgano Jurisdiccional, y al hacerlo como en el caso que nos ocupa, causa agravio a mi representada pues sin ningún apoyo legal ni motivación alguna congruente con su objeto social, procede a REVOCAR la clasificación de la información, por tanto esta resolución ilegal e impugnabile, como podrá verse en el contenido de la resolución que ahora se demanda su nulidad, pues en ella se actualizan los supuestos previstos en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos administrativo, al carecer de fundamentación y motivación necesaria y suficiente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación transcribo:

“... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOLUCIEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

000013



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones, excepciones del debate, sin que se requiera de la **formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.**

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

Así como la tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y el 79 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que me permito transcribir:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la **garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.**

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguilano. Secretarías: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P. J. 50/2000

Página: 813.



En éstas circunstancias, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a incumplido el principio de fundamentación y motivación, en el acto administrativo que se combate, toda vez que si bien es cierto que existe el Decreto de su creación y la norma secundaria que lo, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, este organismo descentralizado no aplica sus facultades para actuar como promotor y difusor del derecho a la Información pública, en el sentido determinado por el Artículo 2 del Decreto que lo crea en la forma precisa y exacta en que lo dispone el decreto y la Ley Federal que lo rige, es decir, no se ajusta escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, por tanto la resolución que se pretende anular es ilegal y debe declararse nula.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION.

La resolución emitida por el IFAI y que ahora se combate, señala en su considerando segundo que el solicitante de información [REDACTED] solicito a mi representada (PGR) la versión pública del dictamen de autorización del no ejercicio de la acción penal correspondiente a la averiguación previa número 40/DAFMS/2002, sobre el cual resolvió éste instituto el recurso de revisión con número de expediente 2430/07. Y así el sujeto obligado, es decir mi representada (PGR) informo al particular [REDACTED] que la información que solicito se encuentra clasificada como reservada por 12 años, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14 fracción IV de la Ley debido a que está relacionada con un juicio de nulidad y su divulgación podría afectar la estrategia procesal de esa procuraduría. Así mismo, manifestó que su comité de información confirmo la reserva de la información solicitada en la Sexta Sesión Ordinaria de Trabajo 2008.

E inconforme el solicitante interpone el recurso de revisión, aduciendo como puntos petitorios: "ya existe la resolución del IFAIN 2210/2005 Y 1558/07 COMO ANTECENTE DE LA RESOLUCIÓN 488/07. Solicito se considere la respuesta de la petición del folio 0001700031308 en donde solicito únicamente la versión pública del dictamen de la autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 40/DAFMS/2002, acordada en el expediente de resolución 2430/07". De lo anterior, el Instituto demandado afirma: "A partir de lo anterior, es posible advertir que el recurrente impugno la clasificación de la información solicitada, hecha valer por el sujeto obligado". Con los cual causa agravio a mi representada, toda vez que se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 55 fracción III y V, 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 7 y 222, 349, 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de no respetarse el principio de congruencia que debe haber entre: 1) lo pedido por el particular y recurrente [REDACTED] 2) lo puntos litigiosos señalado por el recurrente y particular mencionado al interponer el recurso de revisión, expresados como : "PUNTOS PETITORIOS" y 3) los considerandos emitidos por el



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Instituto demandado en el acto administrativo consistente en la resolución del recurso de revisión que ahora se impugna, pues no sólo tiene diferencia diametrales entre cada uno de ellos, no son explicadas estas por el Organismo descentralizado denominado IFAI, pues en dicha resolución se exponen circunstancias que aparentan la existencia del derecho del particular, apuntando a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial de los Comisionados que integran el Instituto demandado, como en el caso que nos ocupa dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho del particular en el proceso; y que por supuesto conlleva al peligro en la demora de la obtención de la información solicitada consistente en la posible frustración de los derechos del particular para obtener la información requerida pues no es debido darla por disposición legal contenida en el artículo 16 párrafo primero, 102 párrafo segundo y quinto en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que puede darse como consecuencia la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, no sólo con la emisión de la resolución que se combate, con lo cual la hace ilegal; ilegalidad que produce su nulidad de pleno derecho, al no cumplir con la finalidad del interés público para el cual fue creado el Instituto demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto que lo crea publicado en el diario oficial de fecha 24 de diciembre del 2002 y por tanto con los requisitos de un acto administrativo previsto por el artículo 3° en relación al 6 párrafo primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así debe declararse nulidad de la resolución que ahora se impugna de pleno derecho.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACION.

La resolución que se combate causa agravio a mi representada, particularmente en el segundo de sus considerandos, no sólo por la violación al principio de congruencia mencionada en el párrafo anterior, sino también por que se violan las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues si bien es cierto que, dicho precepto prevé la suplencia de la queja, esta es una suplencia relativa, es decir cuando sólo hubiere una argumentación jurídica deficiente, pero en el caso que nos ocupa el Instituto demandado (IFAI), se excede las facultades concedidas por dicho precepto legal, al momento en que distorsiona el contenido de la solicitud hecha por el particular, solicitante [REDACTED], la interpreta contradiciendo el contenido del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, distorsionando la cuestión planteada, admite nuevos elementos a la misma, durante la interposición del recurso de revisión, como puede observarse: En la solicitud de información de fecha 25 de febrero de 2008:

“Solicito el informe público de la averiguación previa 40/DAMFS/2002 producto de la resolución del IFAI del 10 de octubre del 2007 del expediente 2430/07”.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Mientras que al interponer el recurso de revisión, el 1° de abril del año en curso, en el apartado correspondiente se manifiesta:

“El acto que se recurre y puntos petitorios:

“Ya existe la resolución del IFAI 2210/05 y 1558/07 como antecedente de la resolución 488/07. Solicito se considere la respuesta de la petición del folio 0001700031308 en donde solicito únicamente la versión pública del dictamen de la autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 40/DAFMS/2202 acordada en el expediente de resolución 2430/07.”

Información solicitada: “Versión Pública producto de la resolución 2430/07 del ponente Alonso Lujambio Irazábal, del folio 0001700110107”.

Así, el Instituto demandado, al analizar los elementos sujetos a su consideración omitió el análisis de estas diferencias amplias, entre una y otra circunstancia y haciendo uso de facultades que no le han sido conferidas hizo una interpretación singular de las peticiones del particular cambiando los hechos, violando lo dispuesto por el art 89 del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información y entro al fondo del asunto indebidamente, pues debió abstenerse y dejar a salvo los derechos de las partes, en consecuencia también violo lo dispuesto por el artículo 352 y 350 del Código Federal de procedimientos civiles en vigor, resultando ilegal dicho acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción II (omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte y trascienda al sentido de la resolución impugnada) y fracción V (cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades, es decir las previstas por el artículo 4° de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, **particularmente el de transparentar la gestión pública de tal manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y contribuir al estado de derecho.** Además de que en el caso que nos ocupa se trata del Instituto demandado, y el procedimiento del recurso de revisión en el que recayó la resolución definitiva es de naturaleza administrativa, por tanto no procede una suplencia de la queja total, ya que ésta se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica; por tanto debe declararse nula la resolución que se impugna; resultado aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial que me permito transcribir, de aplicación obligatoria, en términos de los dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y el párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

No. Registro: 175,750

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 5/2006

Página: 9

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 5/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACION.

En el segundo considerando, de la resolución que se impugna el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información señala, que mi representada y sujeto obligado clasifico la información solicitada con fundamento en los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la ley, por un periodo de doce años, debido a que está relacionada con un juicio de nulidad y su divulgación podría afectar la estrategia procesal de mi representada. Siendo confirmada la clasificación por el Comité de Información en su Sexta Sesión Ordinaria de Trabajo 2008. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que señalo como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

“Ya existe la resolución del IFAI 2210/05 y 1558/07 como antecedente de la resolución 488/07. Solicito se considere la respuesta de la petición del folio 0001700031308 en donde solicito únicamente la versión pública del dictamen de la autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 40/DA/MS/2202 acordada en el expediente de resolución 2430/07.

Información solicitada: “Versión Pública producto de la resolución 2430/07 del ponente Alonso Lujambio Irazábal, del folio 0001700110107”.



Al considerar lo expresado por el recurrente y solicitante de la información como un concepto de impugnación el IFAI, ejerce facultades que no le corresponde y que la Ley que lo rige y faculta no le concede expresamente, sin embargo atentos a que el Artículo 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que en la interpretación de la misma se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, la interpretación que hace el instituto tampoco puede admitirse, puesto que si bien el principio de publicidad debe respetarse de conformidad con la Ley el recurso de revisión previsto en el Artículo 49, 54 fracción IV, VI y relativos de la Ley mencionada, así como el 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el solicitante y recurrente, tiene el deber de motivar su inconformidad y así la Ley señala como requisito del escrito de interposición del recurso, que se exponga los puntos petitorios y los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto, como es de verse en las disposiciones mencionadas, el IFAI hace su interpretación de la inconformidad expresada por el particular [REDACTED] cambiando los hechos, violando lo dispuesto por el art 89 del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información, contra la clasificación hecha por la PGR y en ese sentido se aboca a resolver el recurso, luego entonces el IFAI se convierte en interprete del solicitante y recurrente y en juez al mismo tiempo, lo cual redundando en una ilicitud obvia, violatoria del principio de equidad, resultando ilegal la resolución que se impugna por tanto debe declararse nula.

QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACION.

De la solicitud y los puntos petitorios expresados por el solicitante de información y recurrente [REDACTED] contenidos en la resolución definitiva que se impugna se desprende:

El particular "solicito el informe público de la averiguación previa 40/DAMFS/2002, producto de la resolución del IFAI del 10 de octubre del 2007 del expediente 2430/07". Lo cual es una incoherencia, toda vez que una resolución del Instituto Federal de Acceso a la información, no puede producir una Averiguación Previa, ni un informe público de una averiguación previa, pues de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el que, de la simple lectura de sus tres fracciones; el Instituto podrá desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo, confirmar la decisión del Comité, revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada; que reclasifique la información o bien que modifique tales datos. Pero no se prevé que una resolución produzca un informe público de una averiguación previa.

Y si bien es cierto que el artículo 37 de la referida Ley establece las atribuciones del demandado Instituto Federal de Acceso a la información (IFAI), en este no se



prevé que el Instituto ahora demandado tenga facultades para ordenar la elaboración y entrega de versiones públicas de los expediente. Y más aun, el artículo 43 párrafo segundo de ese mismo ordenamiento establece: "...

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas...". Así el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala la forma en como y porque se constituiría la versión pública de un expediente. De todo lo anterior se desprende la probabilidad de que las unidades administrativas puedan entregar, es decir en forma alterna y facultativa de las propias unidades administrativas, al emplear la expresión: podrán entregar. Facultad discrecional a cargo de las unidades administrativas y sujeta a la condición legal "siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas, en el caso de una averiguación previa, como un procedimiento penal, realizado en términos de los dispuesto por el artículo 1º fracción I, 15, título segundo y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, y que durante su ejecución, se va integrando hasta conformar un todo, enlazando acuerdos, resoluciones, diligencias, actuaciones en general, tendientes a la investigación de delitos, que criminológicamente, ésta previene y ejecuta en si misma una prevención particular en la comisión de delitos a fin de disuadir a los involucrados de cometerlos y cumple también con la función de prevención general para la prevención de delitos en toda la población; las averiguaciones previas designadas con un número que contienen actuaciones del Ministerio Público en su carácter de Investigador, constituyen expedientes con el carácter de documentos, estos son únicos e indivisibles que no permiten eliminar partes o secciones clasificadas como reservadas, confidenciales, o desclasificar partes o secciones sin romper la armonía de su integración. Por lo tanto no es posible conceder la información solicitada por el recurrente y ahora demandado ([REDACTED]) ni crear un informe o versión pública de la averiguación previa número 40/DAMFS/2002. Es necesario señalar que existen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitida por el Pleno del Instituto demandado (IFAI) en su Sesión celebrada el quince de marzo del año dos mil seis. Pero como se ha señalado el artículo 56 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el que, de su simple lectura de sus tres fracciones; el Instituto podrá desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo, confirmar la decisión del Comité, revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada; que reclasifique la información o bien que modifique tales datos. Sin embargo, en esta disposición



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

tampoco se señala que el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) pueda ordenar la elaboración de versiones publicas, y en el considerando de dichos lineamientos se fundamentan en el artículo 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y motiva dichos lineamientos en que el ahora instituto demandado "...al resolver los recurso de revisión instruye a las dependencias y entidades a la elaboración de versiones públicas..." de los cual se desprende que el Instituto indebidamente y excediéndose de las facultades discrecionales que le concede la multicitada Ley que rige su actividad cuasijudicial emite resoluciones instruyendo a las dependencias y entidades a la elaboración de versiones publicas, indebidamente también porque la facultad de la elaboración de versiones publicas compete a la dependencia o entidad que tiene a su cargo la información, luego entonces los actos administrativos consistentes en los referidos lineamientos están indebidamente fundados y motivados y en consecuencia de conformidad con el artículo 51 fracción II y V de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso administrativo, la resolución que se combate es ilegal y por lo tanto debe declararse nula

El expediente 2430/07 corresponde efectivamente a el numero designado por el Comisionado Ponente, al recurso de revisión interpuesto por Elizabeth Velasco Contreras, en virtud de estar inconforme con la negativa a su solicitud de información respecto de el "total de averiguaciones previas y procesos penales en los que aparece ELBA ESTEHER GODILLO como presunta responsable, número de cada expediente, delitos que se le imputan en cada caso. Especificación del estado en que se encuentran los expedientes en trámite, archivados, en reserva, ejecutoriados, etc. Copias de los expediente que ya causaron estado", mismo recurso de revisión en el que se emitió una resolución por el IFAI que fue impugnada por mi representada mediante la demanda en la que ejercito acción de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demanda que fue desechada mediante el acuerdo respectivo; acuerdo que fue impugnado mediante el recurso de reclamación correspondiente, admitido mediante el acuerdo dictado por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa de fecha 23 de abril del año dos mil ocho y que se encuentra en tramite, en consecuencia, la resolución del IFAI dictada en el recurso de revisión contenido en ese expediente se encuentra sub judice a otra resolución pendiente de dictarse hasta la fecha, y como se explico brevemente en el escrito de alegatos esto impide conceder la solicitud del particular.

4.- Sorpresivamente el solicitante [REDACTED] manifestó al momento de interponer el recurso de revisión, precisamente en el apartado: "El acto que se recurre y puntos petitorios: "Ya existe la resolución del IFAI 2210/05 y 1558/07 como antecedente de la resolución 488/07. Solicito se considere la respuesta de la petición del folio 0001700031308 en donde solicito únicamente la versión pública del dictamen de la autorización del no ejercicio de la acción